Dada en el salón de actos de la Casa Consistorial, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

(Fdo.) Armando Ortiz,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente.

(Fdo.) V. Alvarez Pina,
Síndico Municipal.

(Fdo.) E. J. Suncar Méndez,
Subsecretario y Abogado
Ayudante.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Cancelación de las Letras Patentes del Sr. Arturo Pelegrín como Cónsul en Ouanaminthe, Haití, y nombramiento del Sr. Anselmo Paulino para el mismo cargo.— G. O. No. 4728, del 24 de Octubre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1092.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO:— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al Señor Arturo Pelegrín, como Cónsul de la República en Ouanaminthe (Haití).

ARTICULO SEGUNDO:— El Señor Anselmo Paulino queda nombrado Cónsul en Ouanaminthe (Haití).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, en el Palacio del Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento de la Oficina de Estadística de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones.— G. O. No. 4728, del 24 de Octubre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1093.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso

tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y de acuerdo con el artículo siete de la ley de estadística número 671, de fecha diecinueve de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dicto el presente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ESTADISTICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO Y COMUNICACIONES

Artículo 1.— La oficina de estadística recabará de las demás secciones y dependencias de la Secretaría de Estado, así como de las personas y entidades particulares que creyere conveniente, los datos e informaciones necesarios para la formación de la estadística. Dichos datos e informaciones serán recopilados mensualmente mediante los formularios que más adelante se describen.

SERVICIO TECNICO POSTAL

Artículo 2.— La estadística postal se formará con los datos procedentes de las Administraciones y Agencias de Correos, Carterías Rurales y Oficinas de Cambio, y se llevará en los formularios siguientes:

En el formulario S. E. P. No. 1, se consignarán:

(a)—Las piezas de correspondencia certificadas, particulares y oficiales, circuladas por los servicios postales interior e internacional.

(b)—Las piezas de correspondencia de entrega especial, ordinarias y certificadas, circuladas por los servicios interior e internacional.

(c)—Las piezas de encomiendas postales del régimen interior ordinarias, certificadas y de entrega especial.

En el formulario S. E. P. No. 2, se consignarán:

(a)—Las rutas aéreas interiores con sus horas de llegada y salida.

(b)—El número de piezas de correspondencia particulares y oficiales, recibidas y expedidas, con señalamiento de su peso bruto en gramos.

En el formulario S. E. P. No. 3, se hará el estado demostrativo del peso bruto en gramos de la correspondencia aérea del servicio internacional, expedida y recibida.

En el formulario S. E. P. No. 4, se consignará el número de sacos de correspondencia y otros objetos despachados para el exterior, determinando su peso bruto en kilogramos.

En el formulario S. E. P. No. 5, se consignará número de sacos de correspondencia y otros objetos recibidos del exterior, determinando su peso en kilogramos.

En el formulario S. E. P. No. 6, se consignará, de acuerdo con las hojas de ruta, el número de encomiendas postales del régimen exterior, recibido, expedido y devuelto, con sus respectivos

tipos de peso en kilogramos, y con indicación de las diferentes Oficinas de cambio.

En el formulario S. E. P. No. 7, se consignará el detalle de las recaudaciones de especies timbradas y rentas postales.

En los formularios S. E. P. marcados con los números del 8 al 24 se resumirán los datos consignados en los formularios S. E. P. números 1 al 7, respectivamente.

Artículo 3.— Los datos estadísticos correspondientes a la Sección de Rezagos comprenderán las piezas del servicio interior e internacional recibidas, devueltas y archivadas, con indicación de la clase a que pertenecen y de si contienen o nó valores. Dichos datos serán suministrados en el acta mensual de apertura de correspondencia y recopilados por la Sección de Estadística en el formulario S. E. P. No. 25.

Artículo 4.— Para establecer el promedio mensual de circulación por las oficinas de Correos de la República de la correspondencia denominada cartas francas, cartas letra t, tarjetas postales simples y dobles, papeles de negocio, impresos, muestras de mercancías y pequeños paquetes, tanto del servicio interior como del internacional, expedido y recibido, se adopta el sistema del artículo 70 de la Convención Postal Universal de Londres, de fecha 28 de Junio de 1929. En consecuencia, del dia primero al 28 inclusives del mes de Mayo de cada año, los Administradores y Agentes de Correos y los Encargados de Carterías Rurales contarán todas las piezas de la correspondencia arriba nombrada y consignarán sus totales en el formulario S. E. P. No. 26. Este formulario será enviado a la Oficina de Estadística de esta Secretaría de Estado, inmediatamente después del día 28, por los dichos Administradores, Agentes y Encargados de Carterías y sus datos serán recopilados en el formulario No. 27.

SERVICIO TECNICO TELEGRAFICO

Artículo 5.— La estadística de los telefonemas privados y oficiales expedidos y recibidos será formada con los datos suministrados por las oficinas del servicio telefónico en los formularios A-9, A-10, A-11, A-12 y S. E. T. No. 28 recopilados en el formulario S. E. T. Nros. 29 y 30.

Artículo 6.— La estadística de los radiotelegramas privados y oficiales expedidos y recibidos será formada con los datos suministrados por las oficinas del Servicio Radiotelegráfico en los formularios A-9, A-10, A-11 y A-12, recopilados en los formularios S. E. R. No. 31, S. E. R. No. 32, S. E. R. No. 33, y No. 34. La estadística relativa a las estaciones radiotelegráficas y radiodifusoras existentes, que se instalen y supriman; a las construcciones, reparaciones, interrupciones, montajes, equipos instalados o cambiados, inversiones hechas, trasmisiones, retrasmisiones, anuncios, etc., se recopilará en los formularios S. E. R. Nros. 35, 36, 37, 38 y 39.

Artículo 7.— La estadística de la sección de líneas com-

prenderá el kilometraje de las líneas existentes; las construcciones y reconstrucciones que se hagan; las interrupciones y averías ocurridas; los montajes efectuados; los aparatos instalados y cambiados; las oficinas existentes, instaladas y suprimidas; las inspecciones y recorridas verificadas; las inversiones hechas en construcciones, reconstrucciones y viáticos; el número de reparadores en servicio y los peones utilizados; los nombramientos, revocaciones y traslados ocurridos y las sumas pagadas por concepto de sueldos Estos datos serán recopilados en los formularios S. E. L. Nros. 40 y 41.

SERVICIO DE CUENTA Y ADMINISTRACION

Artículo 8.— Los datos estadísticos concernientes al personal de la Secretaría de Estado y sus dependencias, días laborados durante el mes, licencias a empleados, retardos, tiempo de trabajo extraordinario, excusas, descuentos, nombramientos, traslados, revocaciones, etc., serán recopilados en los formularios S. E. C. Nros. 42 y 43.

Artículo 9.— La estadística de los ingresos y egresos de los servicios postales, telefónicos y radiotelegráfico comprenderá el producido de las rentas postales, telefónicas y radiotelegráficas; de los anuncios por radio; de los arrendamientos, multas y cualesquiera otras entradas; así como los valores egresados por concepto de servicios personales, otros gastos corrientes, equipo y cualesquiera otros aquí no especificados; y será recopilada en los formularios S. E. C. Nros. 44, 45 y 46.

Artículo 10.— La estadística de recibo y despacho de efectos por la Sección de aprovisionamiento incluirá el movimiento general de todo el material existente, recibido y despachado mensualmente y será recopilada en el formulario S. E. A. No. 47.

Artículo 11.— La estadística de la Sección de Inspección e Investigación (Fiscal Administrativa) comprenderá las inspecciones e investigaciones realizadas; Administraciones, Agencias, Carterías y cualesquiera otras oficinas inspeccionadas, así como los expedientes del servicio interior e internacional entrados, ultimados y pendientes relativos a encomiendas postales, certificados y correspondencia ordinaria. Estos datos serán recopilados en los fomularios S. E. P. Nros. 49, 50, y 51.

DEPARTAMENTO DE TRABAJO.

SERVICIO DE TRABAJO

Artículo 12— Los datos estadísticos concernientes a los accidentes del trabajo sufridos por obreros y empleados, según ha sido previsto por la ley número 385, de fecha 11 de Noviembre del año 1932 y sus reglamentaciones, comprenderán el nombre del empleado u obrero que sufrió el accidente; el nombre del lugar y la fecha en que ocurrió el accidente; el estado, edad, nacionalidad y número de hijos del perjudicado; la actividad genérica a que se dedicaba cuando sufrió el accidente; los nombres del patrono y de la compañía aseguradora; el grado de incapaci-

dad; si la sentencia recaída sobre cada caso es condenatoria o absolutoria y el monto de la indemnización; denuncias pendientes de fallo y remitidas al Juzgado de Primera Instancia; expedientes archivados por prescripción, curación o fallecimiento del perjudicado, y dichos datos serán suministrados por los Alcaldes de comunes en el formulario No. 1-A para su asiento en el registro correspondiente por la Sección de Trabajo. Un sumario de estos datos será enviado a la Sección de Estadística en el formulario S. E. T. A. No. 52 y compilado por el Encargado de la Sección de Estadística en el formulario S. E. T. A. No. 53.

SERVICIO DE TURISMO

Artículo 13.— Los datos estadísticos concernientes a la entrada de turistas en el país y a su salida de él, comprenderá la fecha, lugar y vía de entrada o salida; el sexo, nacionalidad y procedencia o destino de los mismos, y serán recopilados en el formulario S. E. T. B Nros. 54 y 55.

SERVICIO DE ARCHIVO

Artículo 14.— La estadística de la Sección de archivo, comprenderá la correspondencia recibida y despachada, clasificándola por servicios, y dentro de cada servicio en circulares, comunicaciones, cartas, telefonemas, radiogramas, etc., así como cualesquiera otros datos de interés, y será recopilada en el formulario E. E. S. No. 56.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15.— Los Jefes de Servicios de esta Secretaría de Estado; los Administradores y Agentes de Correos y Telégrafos y Encargados de Carterías Rurales, los Jefes de Estaciones Radiotelegráficas y Alcaldes de comunes, así como las personas y entidades particulares que sean requeridas a ello, deberán enviar a la Oficina de Estadística de esta Secretaría de Estado, dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente al vencido, en los formularios destinados al efecto, los datos estadísticos de sus respectivas oficinas. El no envío de estos datos, o su envío después del plazo señalado, o la falta de exactitud en dichos datos por cualquiera causa no justificada, será sancionado conforme al artículo 6 de la ley número 671.

Artículo 16.— Los datos estadísticos deberán ser consignados en los formularios correspondientes, los cuales se prepararán por duplicado, de manera clara, sin omisiones ni raspaduras. El original de dicho formulario será remitido a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones poniéndole la indicación: SECCION DE ESTADISTICA.

Artículo 17—.Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones podrá anular o reformar los formularios que ahora se adoptan y crear nuevos formularios y sistemas tendientes a mejorar el funcionamiento de la Sección de Estadística de su Departamento.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el servicio de estadísticas escolares, literarias y artísticas.— G. O. No. 4728, del 24 de Octubre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1094.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y visto el artículo siete de la ley de estadística número 671, de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ESTADISTICAS ESCOLARES, LITERARIAS Y ARTISTICAS.

Artículo 1.— Es de la competencia del Departamento de Instrucción Pública y Bellas Artes la organización de las estadísticas escolares, literarias y artísticas del país.

Artículo 2.— Las estadísticas escolares comprenderán los siguientes datos:

(a)—Consejo Nacional de Educación. Especificación de sus ordenanzas, títulos que expide, colaciones de estudios que hace, certificados que autoriza y otros acuerdos.

(b)—Escuelas oficiales, semioficiales y particulares y subdivisión de las dos primeras en fiscales y municipales.

(c)—Escuelas universitarias, secundarias, primarias y vocacionales.

(d)—División de las primarias en elementales y superiores, en graduadas y rudimentarias, en diurnas y nocturnas, y de las rudimentarias en urbanas y rurales.

(e)—Censo del personal dirigente, docente y administrativo.

(f)—Cantidad de alumnos determinada por sexo, edad, nacionalidad y raza.

(g)—División de los alumnos en oficiales y libres.

(h)—División de los alumnos en analfabetos, semialfabetos y alfabetos.

(i)—Alumnos que han terminado sus estudios en la enseñanza rudimentaria, en la primaria elemental, en la